



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de regulación del juego.
(621/000095)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 109.
Núm. exp. 121/000109)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Miquel Bofill Abelló**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 1.

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores, salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Son dos objetivos esenciales de la ley, contenidos en la propia exposición de motivos, que deberían quedar reflejados en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d del apartado 2 del artículo 6.

d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, sobre la que se realiza la apuesta.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la prohibición de jugar a los cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado de los tres casos de personas relacionadas con las apuestas que el redactado actual de la ley actualmente no recogía. Esta limitación sí se preveía para algunas de las partes interesadas en la apuesta en cuestión o con capacidad para incidir directa o indirectamente en el resultado final como los miembros del Consejo Nacional del Juego o los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego. Entendiendo que los familiares directos o quienes comparten convivencia con ellos tienen acceso a una mayor información, parece lógico que esta medida prohibitiva se extienda al resto de personas con posibles intereses en las apuestas. Por todo ello nos parece necesario incorporar la restricción a todos los casos del artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra e del apartado 2 del artículo 6.

e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la prohibición de jugar a los cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado de los tres casos de personas relacionadas con las apuestas que el redactado actual de la ley actualmente no recogía. Esta limitación sí se preveía para algunas de las partes interesadas en la apuesta en cuestión o con capacidad para incidir directa o indirectamente en el resultado final como los miembros del Consejo Nacional del Juego o los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego. Entendiendo que los familiares directos o quienes comparten convivencia con ellos tienen acceso a una mayor información, parece lógico que esta medida prohibitiva

se extienda al resto de personas con posibles intereses en las apuestas. Por todo ello nos parece necesario incorporar la restricción a todos los casos del artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f del apartado 2 del artículo 6.

f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos y sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la prohibición de jugar a los cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado de los tres casos de personas relacionadas con las apuestas que el redactado actual de la ley actualmente no recogía. Esta limitación sí se preveía para algunas de las partes interesadas en la apuesta en cuestión o con capacidad para incidir directa o indirectamente en el resultado final como los miembros del Consejo Nacional del Juego o los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego. Entendiendo que los familiares directos o quienes comparten convivencia con ellos tienen acceso a una mayor información, parece lógico que esta medida prohibitiva se extienda al resto de personas con posibles intereses en las apuestas. Por todo ello nos parece necesario incorporar la restricción a todos los casos del artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 7.

Cuando el anunciante cuente con el necesario título habilitante conforme a lo que se determina en esta Ley, su actividad publicitaria deberá respetar las limitaciones siguientes:
[...]

JUSTIFICACIÓN

Los principios de legalidad y tipicidad obligan a que las limitaciones (cuya inobservancia constituye infracción legal) queden establecidos en ella y no se dejen para un desarrollo reglamentario. Por ello, se

propone la modificación del planteamiento del apartado, para introducir en el propio texto legal los requisitos básicos de la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8. Gestión responsable del juego.

1. La Gestión responsable del juego es el conjunto de principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

2. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación.

d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad, ello incluye la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

e) Colaborar activamente de acuerdo con la normativa vigente, con las autoridades encargadas de la prevención del blanqueo de capitales.

2. La Comisión Nacional del Juego verificará el cumplimiento por los operadores de sus compromisos sin perjuicio de las competencias de supervisión del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en materia de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidas por el artículo 45.4 f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda y la siguiente pretenden diferenciar entre gestión responsable del juego y las políticas de juego responsable. En el artículo 8 se propone que queden aquellos puntos del actual artículo 8 del proyecto de ley referidos exclusivamente a la gestión responsable del juego. El actual redacto propone mezclar medidas de lucha contra delitos como el blanqueo u otras actividades delictivas con aquellas políticas dirigidas a la protección de los menores o los colectivos de riesgo. Entendemos que es necesario separar los conceptos para mejorar la inteligibilidad del texto y dotar de la importancia que merece a las prácticas de políticas de juego responsable.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 3 del artículo 8.

f) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego no compulsivo y responsable.

JUSTIFICACIÓN

El término de «moderación» no parece objetivable, porque estaría relacionado, en buena medida, con la capacidad económica de la persona. Entretanto, el término «no compulsivo» está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivable.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 8.

La protección de los consumidores y políticas de juego responsable.

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

- a) prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.
- c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 7

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior. Creemos que se debe diferenciar entre la propuesta dirigida a prevenir el fraude y a garantizar la gestión responsable del juego (que quedarían en el artículo 8) con las propuestas dirigidas a la protección de los consumidores y las políticas de juego responsable. Como sucede en cualquier actividad humana, jugar sin medida y sin responsabilidad puede convertirse en un problema con graves consecuencias personales, familiares y económicas para la persona jugadora y, por extensión, para el conjunto de la sociedad. Es, por esta razón, que se desde las administraciones se debe promover el juego responsable con el objetivo, por un lado, de favorecer la práctica del juego de una forma responsable y, por otro, disminuir los posibles impactos negativos que pueden producir algunas formas de jugar. Introducimos el término «no compulsivo», que está relacionado con el desencadenante psicológico que produce la adicción al juego, que puede ser más objetivable.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 4 del artículo 10.

Destinar a favor de fundaciones o, en general, entidades sin ánimo de lucro de las previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, el importe de los premios que no fueran satisfechos a los particulares, cuando no fuera solicitado su cobro en el plazo que se determine.

JUSTIFICACIÓN

Es una de las obligaciones que se habían recogido en el anteproyecto. Parece recomendable que por la naturaleza del negocio se sea especialmente estricto en cuanto a una mayor participación de la Responsabilidad Social Corporativa de estas empresas. Y entendiendo que las apuestas huérfanas no tienen por qué formar parte de los ingresos regulares de las empresas dedicadas a las apuestas, estas se deberían poder destinar a otros fines sociales, especialmente para a aquellas entidades que trabajan con afectados por el juego patológico.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 8

Se modifica el apartado 4 del artículo 12.

4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.

JUSTIFICACIÓN

Los juegos ocasionales con carácter promocional se diseñan y ejecutan en plazos muy breves de tiempo y el plazo de 3 meses impediría el diseño de cualquier campaña de marketing (el entorno competitivo puede cambiar radicalmente en ese periodo, haciendo que la propuesta de marketing sea ineficaz en el nuevo entorno). Por este motivo el plazo de 3 meses no resulta una medida que respete el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Economía Sostenible, siendo una medida mucho menos restrictiva y distorsionadora un plazo de un mes. Además la legislación catalana ya tiene previsto dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18.

4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.

JUSTIFICACIÓN

Poder controlar que no participan en los juegos personas vetadas legalmente para ello.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 9

Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 20.

Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión nacional del Juego, amén de «establecer el marco adecuado», para proteger a estos colectivos, debe promover o impulsar actividades tendentes a estudiar fenómenos de dependencia, buenas prácticas de otros países en la materia, etc..., para luego establecer el marco adecuado.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d del apartado 4 del artículo 20.

d) La forma de participación de las Comunidades Autónomas o de otras Administraciones Públicas en la Comisión Nacional del Juego, así como de las entidades que trabajan con afectados por patologías relacionadas con el juego y las entidades de prevención y lucha contra las ludopatías.

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor pluralidad a la Comisión Nacional del Juego, se debe encontrar el mecanismo para que las entidades y asociaciones de personas afectadas por el juego puedan tener un espacio de asesoramiento y consulta.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 22.

b) El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juegos en los casos en que sea necesaria la identificación para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 10

la participación en las mismas. Asimismo se inscribirá la información relativa aquellas otras personas que, por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego o se hallarán incapacitados legalmente. Los requisitos de carácter subjetivo preceptivos para la inscripción en este registro serán determinados por la Comisión Nacional del Juego. La información de este registro se actualizará diariamente y se facilitará también diariamente a los operadores de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en este registro desde el preciso momento de su envío.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para coordinar la comunicación de datos entre los Registros de Interdicción de Acceso al Juego de las distintas Comunidades Autónomas y el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

JUSTIFICACIÓN

Se establece una periodicidad diaria en la actualización de los datos del registro y en su envío a los operadores, así como la concreción de su entrada en funcionamiento efectiva a efectos inmediatos una vez producido el envío por parte del registro.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 31.

5. La provisión de puestos de trabajo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás normas aplicables al personal al servicio de la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo recogido en las Disposiciones Adicionales de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión en el texto articulado de la previsión contenida en la nueva Disposición Adicional Nueva de la Ley que proponemos en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 11

Se añade una nueva letra al artículo 39.

Permitir el acceso a la actividad de juego a las personas que lo tienen prohibido, de conformidad con el artículo 6 de esta ley, siempre que la entidad explotadora de juegos conozca o deba conocer la concurrencia de tales prohibiciones.

JUSTIFICACIÓN

Se pasa de infracción grave a infracción muy grave permitir el acceso al juego a las personas que lo tienen prohibido, un menor de edad o un autoprohibido, ya que un único incumplimiento puede realizar un daño irreparable. Este hecho tiene la suficiente gravedad como para estar dentro de las infracciones muy graves.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Régimen de integración del personal. En relación con lo dispuesto en el artículo 31.

Como consecuencia de la reestructuración de la actividad de Loterías y Apuestas del Estado establecida en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 («BOE» núm. 311, de 23 de diciembre de 2010), por la que se crea la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, provocando la extinción de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, creada a través del Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, la integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado que asuma el objeto y fines de aquéllas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por el Órgano de Administración, el Ministerio de Economía y Hacienda, competente en materia de Administración y Gestión, y a los Agentes Sociales, quienes aplicarán las siguientes normas en desarrollo, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II. Referido a La Comisión Nacional del Juego, reflejada en el artículo 31 y siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 12

La integración del personal funcionario en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado será voluntaria, pudiendo continuar siendo funcionario o bien podrán optar por integrarse como personal laboral, quedando en este caso, en su Cuerpo de origen, en la situación administrativa de servicios en entidades del sector público.

En este sentido, los funcionarios que voluntariamente se integren en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición funcional manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal funcionario que se integre en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado como personal laboral se le considerará como mérito el trabajo desarrollado en la misma cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria; una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

A todo el personal afectado se le reconocerá por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

Asimismo, cuando reingrese al servicio activo, el tiempo de permanencia en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado se le computará a efectos de reconocimiento de trienios.

El personal laboral procedente de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se integrará en la nueva entidad resultante, Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, y en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración.

Los convenios colectivos aplicables a las entidades extinguidas seguirán rigiendo los derechos y obligaciones del personal laboral procedente de dicha entidad o de la citada Administración, en tanto se apruebe un nuevo convenio aplicable al mismo.

El referido protocolo de integración se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el futuro de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios/as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado en su integración en la nueva entidad resultante, Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

En desarrollo de lo dispuesto tanto en esta Ley como en lo recogido en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, («BOE» núm. 311, de 23 de diciembre de 2010), por la que se crea la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 13

Se añade una nueva Disposición Adicional nueva con el siguiente redactado:

Régimen de integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en el Ente Regulador.

La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador, podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador, se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

Lo redactado en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios-as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional nueva con el siguiente redactado:

Colaboración de las entidades de crédito y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas y de telecomunicaciones en la lucha contra el juego ilegal.

1. Se prohíbe a las entidades de crédito incluidas en el ámbito de aplicación del artículo uno del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, y a las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o de telecomunicaciones, tramitar transacciones como consecuencia de la participación en juegos, en los casos en que las personas físicas o jurídicas receptoras de dichas transacciones no se encuentran autorizadas, en los términos previstos en esta Ley para la organización, explotación y desarrollo de juegos a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 14

2. En el supuesto de que la Comisión Nacional del Juego u otro organismo competente notifique por cualquier medio fehaciente en derecho a las entidades citadas en el párrafo anterior el carácter ilícito de la actividad o la falta de título habilitante del operador o de la persona física o jurídica que esté desarrollando la actividad de juego, incurrirán en responsabilidad solidaria respecto de las infracciones cometidas por estas y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar de la legislación sectorial correspondiente, si en el plazo de tres días naturales no bloquearan las transacciones o no se interrumpiera el servicio de comunicación electrónica y de telecomunicaciones.

3. A los efectos de garantizar el cumplimiento de la prohibición regulada en el apartado primero, las entidades de crédito y las empresas de comunicaciones electrónicas y de telecomunicaciones deberán comprobar si los ordenantes o beneficiarios de los cargos ordenados por sus clientes en relación con la participación en juegos a través de medios electrónicos informáticos y telemáticos se encuentran inscritos en el Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego, para lo que tendrán acceso a dicho registro o conocimiento de lo que en el mismo consta.

4. Reglamentariamente se determinará el modo y condiciones de acceso de las entidades de crédito a los datos del Registro General de Licencias y Autorizaciones de Juego, así como los procedimientos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones de colaboración reguladas en la presente disposición.

JUSTIFICACIÓN

Se recupera el redactado del anteproyecto. Esta disposición establece medidas legales contra el juego ilegal con un mayor control sobre los medios de pago, cosa que facilitaría el control sobre los ingresos por juego ilegal.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Párrafo 1º**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Primer párrafo.

«El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Debe precisarse, dado que, en caso contrario, cualquier actividad, por local que sea, que se desarrolle dentro del ámbito del Estado, es decir, en cualquier punto de España, quedaría sujeta a la Ley.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. c. Párrafo 3º. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Letra c). Párrafos Finales. (Nuevos)

«Según el momento en que se realizan las apuestas respecto del evento objeto de ellas:

1. Apuesta estándar: es aquella que se realiza hasta el momento mismo en que se inicia el evento objeto de la apuesta.
2. Apuesta en directo: es aquella que se realiza durante el transcurso del evento o del acontecimiento deportivo en cuyo marco se realiza la apuesta y hasta que dicho acontecimiento llegue a su fin.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no prohíbe las apuestas en directo, pero tampoco las regula. La enmienda que proponemos proporciona seguridad jurídica y elimina incertidumbres.

Otras legislaciones de nuestro entorno como las de Francia, Inglaterra, Italia o Austria regulan este tipo de apuestas especialmente frecuentes en acontecimientos deportivos.

En la medida en que estas apuestas son también monitorizadas en tiempo real no presentan mayores riesgos que otras modalidades de apuestas y tampoco hay constatación empírica de que fomenten la adicción al juego en mayor medida que otras modalidades de apuestas.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Apartado 5. (nuevo)

«5. Los operadores que ostenten título habilitante podrán admitir en la participación de los juegos que organicen a residentes fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Consistencia con la Exposición de Motivos, que hace referencia (apartado V) a «(...) lo recaudado por cuenta de los jugadores no residentes en España». Además con ello se favorece el mercado español, al permitir ofrecer en él productos más competitivos y, con ello, una mayor recaudación.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 1.

«1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando éstos carezcan de la correspondiente autorización para la realización de publicidad, contenida en el título habilitante.

~~El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas en el primer párrafo responden a mejoras técnicas, para facilitar la mayor comprensión del texto.

La redacción del segundo párrafo evidencia el especial destino del Proyecto de Ley hacia los medios de comunicación, lo que parece desmedido, dado que los juegos son una actividad totalmente residual en esos medios y, en todo caso, en la mayoría de las ocasiones se trata de juegos expresamente excluidos del ámbito legal según el propio Proyecto.

En ese sentido, es jurídicamente inasumible que el Proyecto de Ley pretenda en este artículo —bajo el epígrafe de «publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego»— prescribir la obligatoriedad de título habilitante para llevar a cabo cualquier juego, incluso los excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y los que no conlleven ningún pago o desembolso para los participantes, es decir, cuando se trata de actividades lúdicas que no encajan en la propia definición legal, por el mero hecho de que se realicen en un medio de comunicación.

Con la literalidad del texto actual, se pretende someter la emisión de programas de radio o televisión a la autorización previa de la Comisión Nacional del Juego, lo que desborda claramente la competencia de esa Comisión y roza la posible vulneración del artículo 20 de la Constitución. Esa autorización previa debe restringirse con toda nitidez a los juegos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley que, según reza su artículo 1, regula, en particular, la actividad de juego «cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio».

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 17

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 1.

«1. El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego.

Las Comunidades Autónomas emitirán informe preceptivo y vinculante sobre las solicitudes de títulos habilitantes formuladas ante la Comisión Nacional del Juego que puedan afectar a su territorio. A estos efectos, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a las competencias que ostentan, debe considerarse con carácter vinculante la opinión de la Comunidad Autónoma en aquellas solicitudes de títulos habilitantes que afecten a su territorio.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4. Párrafo 3º**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Apartado 4. Párrafo tercero.

«En el ejercicio de las funciones de inspección el personal de la Comisión Nacional del Juego tendrá la condición de autoridad. El ejercicio de las facultades de inspección y control será objeto de convenio con aquellas Comunidades Autónomas que así lo requieran, respecto de las actividades de los medios o instrumentos situados en su territorio, con excepción de las de carácter resolutorio.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar de forma más específica que las Comunidades Autónomas puedan ejercer esta facultad, si así lo desean.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 1.

«1. La Comisión Nacional del Juego, las Comunidades Autónomas y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas se realiza de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 2.

«2. En el caso de que la infracción sea realizada por una entidad sujeta a la vigilancia o inspección de un Organismo Regulador distinto a la Comisión Nacional de Juego o cuando por razón de la materia resultare competente otro órgano administrativo, la Comisión Nacional del Juego, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, dará traslado a aquél de los hechos supuestamente constitutivos de infracción. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Juego serán competentes para sancionar por la comisión de las infracciones previstas en la letra e) del artículo 40.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas se realiza de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 42.

«1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda directamente en relación con el juego de la lotería y a propuesta de la Comisión Nacional del Juego para el resto de juegos, y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con multa de ... (resto igual) ... la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

4. La Comisión Nacional del Juego, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Economía y Hacienda en relación con el juego de lotería, en aquellos supuestos en los que el infractor careciera de título habilitante o éste le hubiere sido revocado, podrá acordar adicionalmente el comiso y la destrucción de cualquier elemento relativo al desarrollo de la actividad.

(...)

6. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del responsable o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería. Asimismo, se incluye a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, en relación con la modificación del número 6 del artículo 40, consistente en la sustitución de la palabra «imputado» por «responsable», se entiende que el término propuesto es más propio del ámbito del Derecho Administrativo sancionador, siendo el original propio del ámbito del Derecho Penal.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 20

Redacción que se propone:

Artículo 42.

«1. (...)

b) Multa de hasta cincuenta mil euros.

2. (...)

a) Multa desde cincuenta mil a quinientos mil euros.

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves ... (resto igual) ... con multa de quinientos mil a veinticinco millones de euros. ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador propuesto en el Proyecto de Ley parece a todas luces desproporcionado. En este sentido, cabe tener en cuenta que la ley 34/1987, contempla como cuantía máxima de las multas la suma de 601.012,10 euros (100 millones de pesetas, según la redacción original). Por ello, se adecua el sistema de sanciones previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 44. Apartado 1.

«1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del titular del Ministerio de Economía y Hacienda para las infracciones cometidas en materia de lotería, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45.

«Las resoluciones que dicte el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego en los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, y podrán ser recurridas potestativamente en reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas por este Grupo en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 46.

«1. Durante la sustanciación del procedimiento o en el propio acuerdo de inicio, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá acordar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión temporal de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.
- b) Decomiso o precinto, en su caso, si los hubiere, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.

2. Mediante acuerdo motivado, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego podrá, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, tomar alguna de las medidas de carácter provisional señaladas en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 72.2 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o las exigencias de los intereses generales y, en general, las demás que pudieren declararse en otros órdenes.

3. Los funcionarios de inspección y control del Ministerio de Economía y Hacienda, de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional del Juego, en el momento de levantar el acta

correspondiente, debidamente comisionados y autorizados, podrán adoptar las medidas cautelares a que se refiere el párrafo anterior, así como proceder al precintado y depósito de cualquiera de los elementos, equipos, bienes y documentación relativos a la actividad objeto de esta ley. Esta medida cautelar deberá ser confirmada o levantada por el órgano a quien compete la apertura del expediente sancionador, en los términos, plazos y efectos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 47.

«1. El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley evitarán el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. La Comisión Nacional del Juego, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, podrán adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyan actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.

3. Si la ejecución de una Resolución por la que se adopte la interrupción de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos o promoción de actividades relacionadas con la actividad del juego ilegal exigiera la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, el órgano competente de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el servicio de intermediación o retiren los contenidos en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 47.bis (nuevo).

«El importe de las sanciones impuestas se atribuirán a cada Comunidad Autónoma en función del domicilio fiscal del sujeto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un sistema de reparto análogo en relación con el producto de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 5. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 5. Letra a).

«a) Con carácter general, los dueños o empresarios de las infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información, en ambos casos siempre que debieran razonablemente presumir que se utilizan o sirven específicamente para la celebración de las actividades de juego reguladas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los medios de comunicación en los que se promocionen los juegos o sus operadores deben aceptar la responsabilidad derivada directamente de su actividad como medios o soportes para la promoción pero está fuera de todo sentido jurídico someterles, además, a una responsabilidad fiscal que no les es directamente exigible.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 6. Párrafo cuarto**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 6. párrafo cuarto.

«En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerara que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. ~~En los supuestos en que quien preste los servicios de comunicaciones sea una persona o entidad que forme grupo de sociedades, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con el operador de juego~~ A estos efectos, se considerara que la tarificación adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación establecer un tratamiento diferenciado por el mero hecho de que quien preste el servicio sea directamente el operador de juego o una filial.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 7.

7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
2. Apuestas deportivas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
3. Apuestas deportivas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 25

4. Apuestas hípcas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
5. Apuestas hípcas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
6. Apuestas hípcas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
7. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
8. Otras apuestas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
9. Otras apuestas cruzadas: 20 por ciento de la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
10. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.
11. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
12. Otros Juegos 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
13. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Un tipo impositivo excesivamente elevado puede expulsar a los operadores del mercado y mantener un elevado nivel de oferta ilegal, mientras que el tipo propuesto se considera aceptable para la mayoría de los operadores serios.

Asimismo, al definir los tipos de gravamen aplicable a las apuestas hípcas, el apartado 7 del artículo 48 no incluye una mención al tipo aplicable a las apuestas hípcas cruzadas. Atendiendo al hecho de que este tipo de apuesta sería susceptible de explotación de conformidad con el marco establecido por el Proyecto de Ley, parecería necesario definir el tipo de gravamen aplicable a esta modalidad de apuesta híptica.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 7.

«7. Tipo de gravamen.

(...)

Las Comunidades Autónomas podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

La exigencia conjunta que prevé el Proyecto de Ley restringe altamente el rendimiento efectivo del posible recargo.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 7. 10.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 7. Punto 10.

«10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) b) del apartado 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La letra a) del apartado 6 fija como base imponible los ingresos brutos, y la letra b) los netos.

Según los apartados 1 a 9 de este artículo 48.7, la letra a) es la aplicable a las apuestas deportivas, hípicas y otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas, así como a las rifas.

La letra b) se aplica a «otros juegos».

Las especiales características de los concursos, cuyo desarrollo se caracteriza por la escasa incidencia del azar, ya que se basan en pruebas de destreza, conocimiento y otras, exige que se separe su tratamiento fiscal del de las figuras de puro juego de azar, como las apuestas o las rifas, y que se le aplique el apartado b).

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 9.

«9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 11.

«11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen, correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma. También se distribuirá a cada Comunidad Autónoma la recaudación derivada de la participación de jugadores no residentes que operen desde el territorio de cada una de ellas.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de adición de un nuevo apartado 5 al artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la disposición contraviene la normativa vigente dictada por las Comunidades Autónomas, como Administraciones públicas que ostentan la competencia en materia de comercio interior. Asimismo, el requerimiento de autorización para la apertura de establecimientos comerciales debe tener en cuenta las características del establecimiento, no únicamente la actividad que en el mismo se desarrolle.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta.

«La aprobación de las Órdenes Ministeriales que establezcan nuevas modalidades de juego, o la modificación de las existentes, requiere la deliberación y pronunciamiento previo de órganos bilaterales autonómicos-estatales, en los casos que así se prevea por los respectivos Estatutos Autonomía. Cuando estos Estatutos requieran, para las autorizaciones citadas, el informe previo determinante de la Comunidad Autónoma de que se trate, no podrán otorgarse con efectos para el ámbito territorial de aquellas Comunidades cuyo informe sea desfavorable.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, debe preverse el informe previo determinante de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta.

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivo-benéficas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte y a las competiciones deportivas vinculadas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la Disposición Adicional Tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el apartado 11 del artículo 48 del Proyecto de Ley, se especifica que las apuestas mutuas deportivas, cuyo rendimiento corresponde al Estado en exclusiva, son aquellas que conllevan las servidumbres o afecciones previstas en el Real Decreto 419/1991.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El incremento de recursos que corresponda a las Comunidades Autónomas por la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego no tendrá efectos en el cálculo del Fondo de Suficiencia del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo este un tributo cedido, garantizar que sus ingresos reviertan directamente sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas; de lo contrario, el Estado podría ser el único beneficiario de dichos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Régimen de integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en el Ente Regulador.

«La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador, podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador, se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 30

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios-as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos y de la publicidad sobre el juego.

«Los patrocinios deportivos de operadores de juegos así como los contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta seis meses después de la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la entrada en vigor radica en la complejidad de la tramitación para obtener por los ejercientes del derecho del juego los documentos precisos para su actividad, que obliga a que se plantee la conveniencia de dar margen en la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley relativas a la publicidad y la promoción, cuando los patrocinios deportivos de operadores de juegos hubieran sido acordados en firme con anterioridad igual o superior al principio del año 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la resolución del primer concurso de licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio, publicidad y promoción.

Además, se pretende lograr un tiempo prudencial complementario para que los presupuestos de ejecución de la promoción y de la publicidad se hayan obtenido plenamente, obviando totalmente la posible paralización de las actividades del Sector.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio del régimen sancionador.

«El Título VI de esta Ley entrará en vigor en la fecha de publicación de la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias al que se refiere el artículo 10 de esta Ley o el 1 de enero de 2012, si la citada resolución no se hubiere publicado con anterioridad a esa fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Posponer la fecha de entrada en vigor del régimen sancionador previsto en el Proyecto de Ley hasta la publicación de la resolución del primer procedimiento de otorgamiento de licencias o el 1 de enero de 2012, si se alcanzara esa fecha sin haberse publicado.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria. Apartado 2. Número 8.

«Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Título VI de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el precepto a la enmienda formulada, manteniendo la vigencia del actual régimen sancionador penal hasta la entrada en vigor del régimen sancionador administrativo previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 32

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado 1. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y referencia a los impuestos directos del Estado.

«1. Se modifica el artículo 20.Uno.19º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

“19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, ~~en su caso~~, por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo”.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el texto vigente de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 1 del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad del juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos que se desarrolle en el ámbito del Estado, con el fin de ordenar la actividad económica que conlleva y garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

JUSTIFICACIÓN

Dada la ambigua redacción del párrafo 2 del presente artículo, se posibilita el desarrollo de juegos inicialmente concebidos como juegos on-line, juegos de desarrollo puramente telemático, como juegos presenciales, en clara invasión competencial, y en claro perjuicio del juego presencial que se desarrolla y regula por las diferentes Comunidades Autónomas, lo cual puede vaciar de contenido práctico a los juegos y apuestas regulados por éstas.

Este proyecto de Ley afecta a un sector que genera un volumen de actividad económica en el Estado Español superior a 30.000 millones de euros, que crea un total de 160.000 puestos de trabajo directos e indirectos y que aporta una recaudación fiscal a las distintas Comunidades Autónomas y al Estado

Públicas superior a los 2.000 millones de euros, en lo que se refiere a los operadores privados. Por todo ello, los aspectos tradicionales que han justificado la intervención pública en el sector del juego (protección del orden público, lucha contra el fraude y salvaguarda de los derechos de los participantes en los juegos) deben quedar complementados con los motivos más reales y actuales asociados con la ordenación de la actividad económica general tanto a nivel autonómico como estatal, y no generar, como resulta de la redacción contenida en el proyecto legislativo, indeterminaciones o ambigüedades que puedan afectar gravemente a dicho sector de actividad.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 3 b) del proyecto de ley, que queda redactado del siguiente modo:

b) Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su representación electrónica, coinciden en todo o en parte, con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en la forma y aspecto de billetes o boletos cuyo soporte sea papel o representación gráfica equivalente en soporte informático diferenciado de los tradicionales formatos de juegos típicos de casinos de Juego, bingo y máquinas de azar y recreativas con premio.

JUSTIFICACIÓN

Su ambigua redacción puede dar cobertura a juegos diferentes de las loterías, permitiendo el desarrollo de juegos cuya regulación es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado Cinco de la Disposición Adicional Primera, que queda redactado del siguiente modo:

Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE, no requerirán autorización de las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Una redacción tan ambigua como la contenida en el Proyecto de Ley podría habilitar tanto a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado como a la ONCE a abrir establecimientos en los que se comercializasen juegos de loterías, para los que tienen una reserva de actividad, junto a otros juegos, en clara competencia con los operadores privados de juegos y apuestas que para la apertura de sus establecimientos requerirán autorización de las Comunidades Autónomas

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado Uno de la Disposición Adicional Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de loterías pasivas del tipo cupón tradicional, con las especificidades que se contienen en la presente disposición. Para el desarrollo de cualquier otra actividad de juego, la ONCE se adecuará a las condiciones establecidas para los operadores de juego por la Administración Pública competente.

JUSTIFICACIÓN

La condición de operador designado para la realización de actividades de lotería objeto de reserva, que el proyecto de ley confiere a la ONCE, establece un conjunto de particularidades respecto al desarrollo de actividades por parte de esta entidad. Sin embargo, la posibilidad de que la ONCE lleve a cabo otro tipo de actividades de juego distintas de las loterías requiere que se especifique que, en ese caso, la ONCE actuará sometida al mismo régimen jurídico que cualquier otro operador.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado Dos de la Disposición Adicional Tercera, que queda redactado del siguiente modo:

Dos. El Ministerio de Economía y hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 35

establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.

La referida Orden garantizará el pago de las deudas que mantengan los clubes o Sociedades Anónimas Deportivas con los futbolistas, técnicos y personal con licencia federativa, estableciendo a tal fin los criterios que se estimen más adecuados para la consecución de este objetivo y permitir el mejor desarrollo de las competiciones y su estabilidad.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema que garantice las obligaciones de pago de los clubes y SAD, dando efectivo cumplimiento al orden preferencial contemplado en el RD 41971991, en especial en lo referido a las obligaciones de pago contenidas en el Convenio Colectivo de fútbol.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición Adicional Sexta, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición Adicional Sexta. Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas.

La Ley reguladora del Deporte Profesional fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivas, para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la Disposición Adicional Tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda, que en todo caso también incluirá a todas aquellas Asociaciones o Sindicatos de deportistas profesionales que según su porcentaje de afiliación sean más representativas, valorándose el grado de incidencia de la modalidad deportiva, en la que los deportistas de cada una de ellas participan, en las Apuestas Deportivas.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las asociaciones y sindicatos de deportistas en la recaudación de las Apuestas Deportivas, teniendo en cuenta su importante labor de formación personal y laboral de los deportistas, así como su función social.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 36

Se modifica la redacción de la Disposición Transitoria Octava, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición Transitoria Octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos sobre el juego.
Se suprime esta Disposición Transitoria.

«A fin de garantizar la leal competencia e igualdad de oportunidades de acceso al Mercado y desenvolvimiento en el mismo:

a. No podrán ser objeto de título habilitante, licencia o autorización durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las loterías, juegos y apuestas que se refieran o relacionen de cualquier manera con entidades marcas, productos, establecimientos o portales de juegos y apuestas que hayan llevado a cabo en el territorio nacional dichas actividades o se hayan beneficiado de ellas sin autorización de las autoridades competentes en juegos y apuestas del Autónomas en cualquier momento durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

b. Los títulos habilitantes contendrán la suspensión de las actividades a que se refiere el Artículo 7 cuando estas se refieran o relacionen de cualquier manera con entidades marcas, productos, establecimientos o portales de juegos y apuestas que hayan llevado a cabo en España dichas actividades o se hayan beneficiado de ellas sin autorización de las autoridades competentes en juegos y apuestas en cualquier momento durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

c. Las bases de datos de clientes de residentes en territorio español que se hayan generado u obtenido a partir de la oferta de las loterías juegos y apuestas regulados en esta Ley, antes de su entrada en vigor y sin licencia oportuna para ello, deberán ser anuladas y eliminadas bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Juego con carácter previo al otorgamiento de las nuevas licencias establecidas en esta Ley y no podrán ser utilizadas en todo caso.»

JUSTIFICACIÓN

De la ausencia de normativa reguladora de la actividad de juego on-line en España, en un contexto de prohibición regulado por las Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha devenido en la existencia de una actividad de juego on-line desarrollada por operadores que la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Gobierno como acompañamiento del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego, declara reiteradamente como «ilegales» ya que no están sujetas a ningún tipo de tributación o imposición directa (página 6 de la citada Memoria), y no existe ningún sistema de control sobre los servicios de juego desarrollados a través de sistemas interactivos que garanticen unas condiciones de mercado seguras y equitativas para los operadores, ni unos adecuados niveles de protección que salvaguarden los derechos de los participantes en las diferentes modalidades de juego (página 6 de la Memoria). En otro apartado de la Memoria se vuelve a reiterar la situación de «ilegalidad» ya que los operadores actuales no tributan de forma efectiva (página 11 de la reiterada Memoria).

El propio Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de Regulación del Juego declara en su motivación que «El incremento exponencial por una oferta ilegal de servicios de juego a través de medios electrónicos y telemáticos, especialmente a través de internet, hace que se deban de adoptar, cuanto antes, las medidas legislativas necesarias» Y más adelante el citado Acuerdo, vuelve a declarar que «La actividad desarrollada por operadores ilegales de juego, generalmente radicados en paraísos fiscales de fuera de la Unión Europea, está provocando un perjuicio económico a la tradicional industria española del juego».

Siendo esto así y declarado explícitamente por el Gobierno en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, parece razonable que la regulación que desarrolle el proyecto de Ley en relación con esta materia sea coherente con los objetivos y principios declarados. Para ello debe mantenerse el actual reproche penal a quien desarrolle actividades de juego sin licencia para ello, debe regularse una nueva Disposición Transitoria que elimine las ventajas competitivas que los operadores ilegales han obtenido durante su período de actividad irregular y, finalmente, debe suprimirse su actividad publicitaria y de patrocinio que al resto de operadores legales, los que tributan más de 2000

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 37

millones de euros de impuestos y crean más de 168.000 empleos directos e indirectos, no les ha sido permitido hasta el momento.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. 8.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 8 del apartado 2 de la Disposición Derogatoria manteniéndose en vigor las Disposiciones Adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 46 enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los artículos 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la regulación sobre el objeto y naturaleza jurídica, Consejo, Presidente, régimen presupuestario, régimen de personal, y régimen económico financiero de la Comisión Nacional del Juego como Organismo Regulador, con personalidad jurídica propia e independencia de la Administración General del Estado, al mantenerse en vigor la regulación de la Dirección General de Ordenación del Juego como órgano regulador del juego.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituyen todas las referencias en el Proyecto de Ley a la «Comisión Nacional del Juego» por la «Dirección General de Ordenación del Juego».

JUSTIFICACIÓN

Evitar duplicidades e incrementos injustificados de organismos públicos, optimizando el uso de estructuras existentes.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra c) del artículo 3, con el siguiente texto:

«c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser:

1. Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.

2. Apuesta hípica: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.

3. Otras apuestas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego.

Según la organización y distribución de las sumas apostadas, la apuesta puede ser:

1. Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 39

2. Apuesta de contrapartida: es aquella en la que el apostante apuesta contra un operador de juego, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que el operador haya validado previamente para los mismos.

3. Apuesta cruzada: es aquella en que un operador actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que previamente el operador hubiera fijado.

Según el momento en que se realizan las apuestas deportivas respecto al evento objeto de las mismas:

1. Apuesta Estándar: es aquella que se realiza hasta el momento mismo en que se inicia el evento objeto de la apuesta.

2. Apuesta en Directo: es aquella que se realiza durante el transcurso del evento o del acontecimiento deportivo en cuyo marco se realiza la apuesta y hasta que dicho acontecimiento llegue a su fin.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. e**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3, letra e), párrafo segundo.

Se modifica el artículo 3.e) párrafo segundo, con el siguiente texto:

«A los efectos de la presente definición, no se entenderán por concurso aquellos programas en los que aún existiendo premio el concursante no realice ningún tipo de desembolso económico para participar, ya sea directamente o por medio de llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en EL que NO exista una tarificación adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en el párrafo 1º se matiza y diferencia que la participación se realiza, bien directamente mediante un desembolso económico, o bien mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista una tarificación adicional, en coherencia debe matizarse también cuando no se entenderá por concurso en ambos tipos de participaciones, sin desembolso económico en ninguna de ellas.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. f**.

ENMIENDA

De modificación.

«Son todas aquellas ... póquer, ruleta, bingo o apuestas en directo...»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 3, con el siguiente texto:

«o Otros Juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, y cuyo desarrollo y resolución se desarrolla por un medio de comunicación ya sea de televisión, radio, Internet u otro, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, tales como los tradicionales póker, ruleta y bingo, u otros incluidos en el catálogo concreto de juegos a determinar reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Misma redacción que la del apartado e) anterior para los concursos, dejándolo solo para los medios de comunicación a distancia pero nunca a los presenciales que son de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5, con el siguiente texto :

«Artículo 5. Regulación de los juegos.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará un catálogo comprensivo y definitorio de todos los tipos de juego que pueden desarrollarse en cada modalidad de juego.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 41

2. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, por Orden Ministerial, la reglamentación para el desarrollo de cada juego o, en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para la aprobación de su práctica o desarrollo. La Orden Ministerial incluirá como mínimo la denominación de cada juego, las bases de las reglas propias a que deba someterse y aquellos otros requisitos para el desarrollo de los juegos en atención a los caracteres propios del mismo.

3. El establecimiento de requisitos para el desarrollo de los juegos o su modificación, se entenderá, según corresponda, como autorización de nuevas modalidades de juegos o como modificación de las existentes.

4. Cualquier modalidad de juego no regulada se considerará prohibida.

5. La regulación o las bases preverán, dependiendo de la naturaleza del juego, los requisitos para evitar su acceso a los menores e incapacitados, evitando la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra h) al apartado 3 del artículo 8, con el siguiente texto:

«h) Los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas, en razón del aprovechamiento que obtienen de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos, deberán contribuir al mantenimiento y desarrollo de éstas, según lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 42

Se modifica el apartado 4 del artículo 9, con el siguiente texto:

«4. Los títulos habilitantes otorgados por otros Estados no serán válidos en España. Los operadores reconocidos por otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, deberán cumplir con los requisitos y con la tramitación establecida por la legislación vigente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el que la Comisión Nacional del Juego podrá convalidar aquella documentación ya presentada por un operador autorizado en el Espacio Económico Europeo, eximiendo de su nueva presentación en España.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 5 a 7 de la Decisión 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera prevén la supresión de las medidas cuyo efecto equivalga a restricciones cuantitativas entre la Unión Europea y Turquía. Por consiguiente, los principios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en las cuestiones relacionadas con los artículos 28 y 30 del Tratado, se aplican también a Turquía.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 9, con el siguiente texto:

«6. La obtención del título habilitante al que se refiere el apartado 1 de este artículo estará condicionada que el operador se encuentre al corriente de pago de las obligaciones fiscales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Acreditar la regularización fiscal del solicitante de licencia.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 43

Al artículo 10. 1, párrafo final.

Se modifica el párrafo final del apartado 1 del artículo 10, con el siguiente texto:

«2. Las licencias generales que, al amparo de esta Ley, pueda conceder la Dirección General de ordenación del Juego se otorgarán mediante autorización administrativa, que se registrará por el procedimiento y condiciones que, a propuesta de la Dirección General de ordenación del Juego, sea aprobado por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda y publicado en el Boletín Oficial del Estado. El procedimiento de adjudicación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación. Para la autorización de la licencia general se tendrá en cuenta, entre otros, la experiencia en los juegos presenciales de los concurrentes licitadores, su solvencia y los medios con los que cuenten para la explotación de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar la experiencia de aquellos licitadores que hasta ahora han sido ilegales es contraproducente. Los autorizados legalmente en la Unión Europea ya se salvan por la Convalidación prevista en el 9.4 del este Proyecto de Ley y en el artículo 131, y además se favorece a los empresarios del sector de juego presencial que hasta ahora han cumplido con sus deberes fiscales, laborales y económicos en España.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se elimina la letra d), del apartado 3 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

El ámbito territorial en el que vaya a desarrollarse la actividad tiene que ser necesariamente Estatal de acuerdo con los artículos 1.párrafo primero, 2.1 y 10.4.a), de este Proyecto de Ley. No cabe una licencia general para actuar sobre una Comunidad Autónoma concreta, el ámbito debe ser Estatal.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 44

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, con el siguiente texto:

«4. Transcurridos catorce días desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá estimada por silencio.»

JUSTIFICACIÓN

Los juegos ocasionales con carácter promocional se diseñan y ejecutan en plazos muy breves de tiempo y el plazo de tres meses que aparece en el texto del Proyecto de Ley impediría el diseño de cualquier campaña de marketing (el entorno competitivo puede cambiar radicalmente en ese período, haciendo que la propuesta de marketing sea ineficaz en el nuevo entorno). Por este motivo, el plazo de tres meses y el silencio negativo no resulta una medida que respete el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Economía Sostenible, siendo una medida mucho menos restrictiva y distorsionadora un plazo de catorce días y el silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

«f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los demás recursos de naturaleza pública o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. j.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra j) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

«Las prohibiciones de obtención del título habilitante afectarán a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, quede fehacientemente probado en el oportuno procedimiento establecido reglamentariamente, que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Nuevo artículo 14 bis.

«Artículo 14 bis (nuevo). Mecanismos de autorregulación y autocontrol de los operadores.

1. Los operadores aprobarán códigos de autorregulación, que deberán prever instrumentos de autocontrol, individual y colectivo, mecanismos de resolución de reclamaciones y políticas integrales de responsabilidad social corporativa para una gestión responsable del juego, especialmente las que prevengan la participación de menores y grupos de riesgo en los juegos de azar y reparen los efectos nocivos que ésta pudiere provocar, así como la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

2. Cuando un operador apruebe un código de autorregulación, por sí solo o bien en colaboración con otros operadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades administrativas competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los operadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. Las autoridades administrativas verificarán la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación. Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de los códigos de autorregulación.

3. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad administrativa, a los efectos del apartado 2 del presente artículo, se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del Título IV. Control de la actividad, se echa de menos la previsión de códigos de autorregulación y autocontrol de los operadores, tanto individuales como colectivos o sectoriales, cuyo fomento recomienda la Comisión europea y que son una garantía eficaz de los derechos de los participantes en los juegos y evitan un excesivo intervencionismo de las autoridades administrativas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 4**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 46

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18, con el siguiente texto:

«4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Dirección General de ordenación del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La unidad Central del Juego deberá poder ser monitorizada desde territorio español por las autoridades competentes, con independencia de su ubicación. La réplica de la Unidad Central deberá estar ubicada en territorio español y poder ser monitorizada desde territorio español por las autoridades competentes, con la finalidad de verificación y control de la información.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el requisito de que se establezca la Unidad Central del Juego en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 35, apartado 2 (nuevo).

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 35, con el siguiente texto (pasando el actual contenido del artículo 35 a ser el apartado 1):

«2. El ejercicio por parte del Consejo de Políticas del Juego se realizará de forma coordinada con el Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de ordenación del Juego, de acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se establezcan a tal efecto y, en cualquier caso, con los principios generales del derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 47

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 35, apartado 3 (nuevo).

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 35, con el siguiente texto:

«3. Los acuerdos del Consejo de Políticas del Juego en estas materias adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en “Boletín Oficial del Estado” y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 37, con el siguiente texto:

«Artículo 37. Infracciones.

1. Con carácter transitorio hasta la aprobación de la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tienen la consideración de géneros prohibidos a los efectos de aplicación de la legislación de contrabando las mercancías, efectos y servicios conectados con las actividades de las loterías, juegos y apuestas a que se refiere el artículo 2 y demás concordantes de esta Ley, careciendo para ello de los títulos licencias o autorizaciones habilitantes en ella establecidos cuando se den la cuantía y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Contrabando y demás leyes aplicables.

2. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no incurso en la legislación de contrabando y que, pueden ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen.

3. Las infracciones administrativas en esta materia se clasifican en muy graves, graves y leves.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener transitoriamente la remisión a la legislación de contrabando hasta que no se apruebe una reforma del Código Penal que permita actualizar el tipo.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añaden dos nuevas letras i) y j) al artículo 39, con el siguiente texto:

«i) La organización, celebración o explotación de actividades que son objeto de esta ley que se lleven a cabo a través de Internet que no sean realizadas a través de nombres de dominio bajo “.es”.

j) No dar cumplimiento a las obligaciones de redireccionamiento por el operador hacia el sitio ubicado bajo dominio “.es” establecidas en el artículo 13.5 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el artículo 47 un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

«5. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desarrollará reglamentariamente las condiciones técnicas relativas a la labor de colaboración a la que se refiere este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende acotar la carga que se impone en forma de deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información en las labores de control del cumplimiento de la Ley. La referencia del apartado 4 a que estas medidas serán «objetivas, proporcionadas y no discriminatorias», siendo loables, son demasiado vagas.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que pueden ser ordenadas por la Comisión Nacional del Juego tienen un coste técnico importante y, dependiendo de su configuración técnica, pueden ser posibles o imposibles de realizar, es necesario que en un plazo temporal definido se desarrollen reglamentariamente las condiciones concretas y, en particular que esta definición se haga con la colaboración ineludible del órgano regulador sectorial que conoce especialmente el ámbito de la actividad online.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 48, apartados 1 y 5.

«1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.»

«5. Responsables.

Serán responsables solidarios del pago del impuesto, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan estas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes:

a) Con carácter general, los dueños o empresarios de las infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información, en ambos casos siempre que debieran razonablemente presumir que se utilizan o sirven específicamente para la celebración de las actividades de juego reguladas en esta Ley.

b) En el caso de actividades de juego transfronterizas, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con residencia fiscal en España o quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego.

Para evitar incurrir en la responsabilidad regulada en este apartado, cualquier persona o entidad podrá constatar a través de la página web de la Comisión Nacional del Juego la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes necesarios para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Ley y demás normativa aplicable.

La responsabilidad se exigirá exclusivamente en relación con los hechos imposables realizados durante el tiempo en que se efectúen las actividades y actuaciones previstas en las letras a) y b) anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Los medios de comunicación en los que se promocionen los juegos o sus operadores pueden aceptar la responsabilidad derivada directamente de su actividad como medios o soportes para la promoción pero está fuera de todo sentido jurídico someterles, además, a una responsabilidad fiscal que no les es exigible.

Los dueños o empresarios de los medios de comunicación a través de los que se difunda la publicidad del juego nunca pueden ser considerados responsables solidarios del pago de un impuesto, del que NO son sujetos pasivos.

La falta de comunicación entre la Administración y los medios no les puede convertir en responsables tributarios incluso de la totalidad de la deuda tributaria.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 3.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 50

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 48, con el siguiente texto:

«3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a períodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica y teniendo en cuenta que es preceptiva la autorización para la realización del hecho imponible, parece adecuado establecer un momento concreto, el de la autorización, para que se entienda realizado el devengo. Sólo en el caso de que no se haya solicitado la autorización, el devengo se produciría en el momento de la organización o celebración. Este cambio contribuye a eliminar las incertidumbres que provoca la redacción original del precepto que contemplaba tres posibles momentos.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 48.7:

«10. Concursos. 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La tributación de los concursos debe ser también en base a los ingresos netos. Se está penalizando a este tipo de concursos frente a otras modalidades.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 7. 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 51

Al artículo 48, apartado 7, rótulo y párrafo 3.º

De modificación.

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 7 del artículo 48 de la Ley, apartado que pasa a denominarse «Tipo de gravamen y cuota tributaria»:

«Las cuotas de este Impuesto correspondientes a actividades de juego realizadas por operadores situados en Ceuta y Melilla se bonificarán en un 50% de su importe cuando la oferta y la prestación de los servicios de juego se realice efectivamente desde dichos territorios, por ubicarse en los mismos la estructura de recursos materiales y humanos necesaria para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla siempre han mostrado la necesidad de mantener un régimen tributario específico, que asegure una particular consideración de sus peculiaridades políticas, económicas y geográficas. Es así que a dichas Ciudades se les viene reconociendo un régimen tributario ventajoso en relación con determinados conceptos impositivos, para los que se regulan especiales bonificaciones o deducciones de la cuota tributaria, respecto de las exigidas en el resto del territorio común. Ello no obstante, los incentivos fiscales no se han mostrado suficientemente relevantes como para atraer de manera significativa inversión hacia aquellos territorios. La creación en la Ley de Regulación del Juego del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego ofrece una oportunidad para que, mediante la introducción de la oportuna bonificación, Ceuta y Melilla puedan ser valoradas como jurisdicciones especialmente atractivas para la creación de empresas operadoras de actividades de juego —o de establecimientos permanentes de las mismas— que realicen efectivamente su gestión desde allí, manteniendo en dichas Ciudades la infraestructura de medios materiales y humanos necesaria para la actividad, en estímulo de las economías ceutí y melillense.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el número 9 del artículo 48, con el siguiente texto:

«9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se encomendará a unidades y equipos especializados dedicados en exclusiva al control tributario del sector del juego. Cuando se trate de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos cuya prestación se realice desde otras jurisdicciones, se asegurará la coordinación de las actuaciones inspectoras con las correspondientes Administraciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubicados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 52

las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior —y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias— y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo 2.º del apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

«Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España, así como lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

Asignar la recaudación por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

«11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, excluyendo lo recaudado por el juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

Tampoco se incluirá en el importe de la distribución, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas estatales.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en tanto no se materialice la cesión de los rendimientos de los tributos del juego, participarán en la distribución de la recaudación obtenida por este impuesto, en la cuantía que resulte de aplicar, para cada una de las Ciudades, el 0,75% sobre la totalidad de los recursos que se obtengan por este concepto tributario.

Se aplicará el sistema de distribución descrito en los párrafos anteriores cuando estas Ciudades, en el contexto de su participación en el sistema de financiación de las CCAA de régimen común, perciban los rendimientos de los tributos del juego.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del anteproyecto de ley del juego dispone la distribución del rendimiento del tributo entre las Comunidades Autónomas.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla participan en el vigente sistema de financiación de Comunidades y Ciudades, correspondiéndoles exclusivamente transferencias financieras, pese a que sus Estatutos de Autonomía prevén la posibilidad de que, mediante ley de cesión de tributos, pudieran percibir tales rendimientos como los del juego con el consiguiente ajuste de la cuantía del Fondo de Suficiencia Global.

Se desconoce el fundamento de la exclusión de las Ciudades de la relación de administraciones beneficiarias de estos rendimientos tributarios en el anteproyecto de ley del juego que consideramos gravemente discriminatoria puesto que, en cualquier caso, los ciudadanos de estos territorios van a ser objeto de la exacción fiscal correspondiente en el caso de que realicen la actividad objeto de la misma.

En cualquier caso el hecho de que el actual anteproyecto no aborde la cesión de los tributos del juego a ambas Ciudades, tal y como reclaman insistentemente al Ministerio de Hacienda, constituye una oportunidad perdida, perpetuando un sistema injusto que atenta contra los intereses de los ciudadanos de Ceuta y Melilla.

Es preciso por tanto para subsanar el injustificado olvido del anteproyecto, incorporar la previsión de que Ceuta y Melilla percibirán, mediante la correspondiente transferencia financiera (tal y como se produce en otros ámbitos sectoriales), una cuantía que suponga la concreción de una justa distribución de los recursos tributarios que se generan en el nuevo modelo.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 49, con el siguiente texto:

«2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias y Autorizaciones establecido en esta ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la letra f) del Proyecto que establecía, como hecho imponible de la tasa por la gestión administrativa del juego, las actuaciones regulatorias destinadas a sufragar los gastos que se generen por la Dirección General de ordenación del Juego. La razón para eliminar esta tasa no es otra que la reiteración, pues las actuaciones regulatorias de la Dirección General de ordenación del Juego ya están incluidas en las letras a) a e) del artículo y, por tanto, ya constituyen el hecho imponible de la tasa.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 49, con el siguiente texto:

«3. Sujetos pasivos.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la correspondiente certificación registral, dictamen técnico de evaluación, inscripción en el Registro y tramitación de licencias o autorizaciones, así como quien sea objeto de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica, según los casos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 49, con el siguiente texto:

«4. Devengo.

La tasa se devengará con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la letra e), con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo y se corrige la referencia a la letra e).

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 49, con el siguiente texto:

«5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a) 20 euros.
- b) 38.000 euros.
- c) 2.500 euros.
- d) por cada licencia 10.000 y por cada autorización 100 euros.
- e) 5.000 euros.

Las cuantías fijadas en los casos de las letras b) y e) tendrán carácter de mínimas. Por norma reglamentaria se podrán especificar las cuantías exigibles en función del número de horas y personal necesario para la prestación del servicio o actividad. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer en su caso anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Dirección General de ordenación del Juego.

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49.2, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo. A su vez, una tasa no puede generar superávit por definición, por lo que procede eliminar el último párrafo del apartado 5 del artículo 49 para evitar contravenir lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá el mandato incluido en el artículo 8.3 apartado h) de la presente Ley, junto con las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, establecidas en la disposición adicional tercera de la presente ley. Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los correspondientes porcentajes de retorno.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente se aprobará un Real Decreto que regule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, los porcentajes y régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas e hípcas, que el Consejo Superior de Deportes u otro organismo competente deberá transmitir a las entidades rectoras del deporte, señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las apuestas deportivas e hípcas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al deporte y a las competiciones vinculadas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional tercera. Asimismo establecerá el régimen de participación que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir deportes hípicos.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Creación de unidades y equipos de inspección especializados en el control del sector del juego.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno instará de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la efectiva creación de unidades y equipos de inspección especializados en la comprobación tributaria de los operadores de juego, en especial respecto de aquellas empresas que hayan ofrecido sus servicios desde otras jurisdicciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por ello hayan estado en situación de consolidar una posición de mercado especialmente competitiva en el caso de incumplimiento de sus obligaciones tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubicados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior —y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias— y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Criterios de proporcionalidad y competencia.

El desarrollo reglamentario de la presente Ley se regirá por la proporcionalidad y la ausencia de restricciones de entrada al mercado a la hora de establecer requisitos para la obtención de títulos habilitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa de la competencia en el mercado del juego.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Tributación en IRPF por rendimientos obtenidos.

Se modifica el apartado ñ) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

"ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego. Igualmente estarán exentos los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, igualmente siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego.

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior."»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal en el IRPF de los premios obtenidos por actividades de juego no sometidas a reserva, independientemente del operador que los organice.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Limitaciones y garantías en relación con la enajenación de participaciones en el capital de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Uno. El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados toda la documentación existente sobre la venta de “Loterías y apuestas del Estado”.

Dos. El Gobierno garantizará que la entrada de capital privado en Loterías y Apuestas del Estado, de llevarse a cabo, cumpla necesariamente los siguientes criterios:

- a. Que se rija únicamente por criterios de eficiencia en la gestión.
- b. Que dé como resultado un mayor excedente para los consumidores en términos de menores precios y mejores servicios.
- c. Que conduzca a mayores niveles de competencia en el sector.
- d. Que genere externalidades positivas en el resto de sectores de la economía.
- e. Que vaya acompañada de medidas liberalizadoras de forma que las situaciones de monopolio público pasen a convertirse en agentes privados competitivos y no en monopolios privados.
- f. Que se lleve a cabo de forma transparente, salvaguardando los intereses de todos los españoles, por ejemplo con procedimientos competitivos como las OPVs.
- g. Que contribuya a la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio y largo plazo, a mejorar la competitividad y la productividad de la economía española y al crecimiento económico.

Tres. En caso de que no se garanticen los criterios reflejados en el apartado anterior, el Gobierno rectificará la decisión de privatizar el 30% de Loterías y Apuestas del Estado.

Cuatro. En caso de que el Gobierno siga adelante con los planes de privatización del 30% de Loterías y Apuestas del Estado, la valoración de dicha entidad deberá ser equivalente a un volumen de deuda pública, cuyo rescate suponga un ahorro de intereses similar en términos reales a los ingresos perdidos por la Hacienda Pública. La pérdida de ingresos perpetuos por la venta de loterías debe ser compensado por un ahorro equivalente de gasto de intereses actualizado por la inflación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un proceso acelerado e improvisado de enajenación de bienes patrimoniales del Estado con una elevada capacidad de generación de ingresos futuros recurrentes en condiciones desfavorables para el bien común.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 60

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Prevención de la Ludopatía.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, determinara reglamentariamente un programa de prevención de la Ludopatía, que se financiará, entre otros recursos, a través de los derivados de lo regulado en el artículo 10 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la prevención y el tratamiento de la ludopatía.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria octava**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos y de la publicidad sobre el juego.

Los patrocinios deportivos de operadores de juegos así como los contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta nueve meses después de la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la entrada en vigor radica en la complejidad de la tramitación para obtener por los ejercientes del derecho del juego los documentos precisos para su actividad, que obliga a que se plantee la conveniencia de dar margen en la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley relativas a la publicidad y la promoción, cuando los patrocinios deportivos de operadores de juegos hubieran sido acordados en firme con anterioridad igual o superior al principio del año 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la resolución del primer concurso de licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio, publicidad y promoción.

Además, se pretende lograr un tiempo prudencial complementario para que los presupuestos de ejecución de la promoción y de la publicidad se hayan obtenido plenamente, obviando totalmente la posible paralización de las actividades del Sector.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 61

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria nueva. Régimen transitorio del régimen sancionador y fiscal.

Los títulos VI, Régimen Sancionador, y VII, Régimen Fiscal, establecidos en la Presente Ley, no entrarán en vigor hasta la resolución del primer otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en el Título III.

En particular, no será de aplicación lo dispuesto en el Título VI, Régimen Sancionador, en el Título VII, Régimen Fiscal y en el Artículo 9.2, los operadores de juego que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren organizando, celebrando o explotando actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, hasta tanto sea posible solicitar y obtener las correspondientes licencias singulares para dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen transitorio.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria nueva. Regularización de las Bases de Datos.

Únicamente podrán participar en el procedimiento de adjudicación de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, los operadores que acrediten haber regularizado las Bases de Datos que pudieran tener referidas a participantes españoles en sus juegos, cumpliendo las obligaciones que les resulten aplicables de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En especial, deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones referidas al derecho de información y al consentimiento del afectado en la recogida de datos y en la comunicación o cesión internacional de los mismos y la notificación e inscripción registral de dichos ficheros y comunicaciones en la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque va de suyo que los operadores internacionales deben cumplir las obligaciones de la normativa española desde el momento que se establezcan y operen en España, en materia de Protección de Datos se hace imprescindible una regularización de las Bases de Datos que pudieran tener con anterioridad, referidas a participantes españoles en sus juegos, como condición previa para permitirles operar en nuestro territorio.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

«8. Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Título VI de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Disposición transitoria nueva.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. 8.**

ENMIENDA

De supresión.

Con efectos desde la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se suprime la Disposición derogatoria, apartado 2, número 8.

JUSTIFICACIÓN

Mantener transitoriamente la remisión a la legislación de contrabando hasta que no se apruebe una reforma del Código Penal que permita actualizar el tipo.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 63

Uno. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 38, con el texto siguiente:

a) El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

a) El incumplimiento no significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Tres. Se añade una nueva letra j) en el apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

j) El incumplimiento significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

Cuatro. Se añade una nueva letra j) en el apartado 4 del artículo 38, con el texto siguiente:

j) El incumplimiento no significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

Cinco. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43, con el texto siguiente:

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. A su vez, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente a los efectos de lo previsto en los artículos 16, número 1, y 17, número 1, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2.a), 38.3.a) y j) y 38.4.j), Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión presentadas a los artículos 7.3 y 36.3, y para hacer efectivas las previsiones del artículo 47.3.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de regulación del juego.

Palacio del Senado, 25 de abril de 2011.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

c) Las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios (resto igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 64

Debe decir:

- c) Las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En relación con los diversos términos utilizados al referirse a las combinaciones aleatorias, y de acuerdo con la terminología utilizada en distintas leyes, y en particular, la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo correcto es «Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales».

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

Otras apuestas: (resto igual).

Debe decir:

- 3. Otras apuestas: (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

- i) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios y promocionales. (resto igual).

Debe decir:

- i) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales. (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En relación con los diversos términos utilizados al referirse a las combinaciones aleatorias, y de acuerdo con la terminología utilizada en distintas leyes, y en particular, la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado».

Debe decir:

«la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada de la siguiente forma:

«Primera. Ejercicio de competencias administrativas antes del inicio de actividades de la Comisión Nacional del Juego.

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, las competencias previstas para la misma, serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Economía y Hacienda, incluyendo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

El rendimiento de las tasas mencionadas en el párrafo anterior se ingresará en el Tesoro Público con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, quedando afectado a la financiación de los gastos de la citada Dirección General.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

El Registro de Prohibidos hasta ahora dependiente del Ministerio del Interior de conformidad con la Orden Ministerial de 9 de enero de 1979, será gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego hasta su integración en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del apartado 8 del artículo 49 del Proyecto de Ley de regulación del Juego establece la afectación del rendimiento de las tasas del juego únicamente desde el punto de vista del organismo que lo va a percibir pero sin quedar dicho ingreso afectado a atender ninguna finalidad concreta.

Por otra parte, mediante la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley se regula el régimen transitorio previo al inicio de las actividades de la Comisión Nacional del Juego, estableciéndose que hasta la efectiva constitución de dicha Entidad, las competencias a ella atribuida serán ejercidas por el órgano del Ministerio de Economía y Hacienda designado por Acuerdo de Consejo de Ministros del pasado 16 de Marzo, esto es, la Dirección General de Ordenación del Juego, incluyendo las competencias de gestión y recaudación de la mencionada tasas.

Sin embargo, mediante lo dispuesto en esta Disposición transitoria tampoco se produce una auténtica afectación de los rendimientos de la tasa a la cobertura de los gastos en que incurra el citado órgano hasta que se constituya la Comisión Nacional del Juego, lo que hace necesario que esta situación esté prevista mediante la introducción del párrafo nuevo en dicha Disposición transitoria y se concreta el órgano administrativo titular de las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 67

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	61
Artículo 1	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	1
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	52
Artículo 2	GP Socialista (GPS)	106
Artículo 3	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
	GP Popular en el Senado (GPP)	63
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Socialista (GPS)	107
	GP Socialista (GPS)	108
	Artículo 5	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)
GP Popular en el Senado (GPP)		66
Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	24
Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
Artículo 9	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
Artículo 12	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	72

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 68

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Artículo 13	GP Popular en el Senado (GPP)	73
	GP Popular en el Senado (GPP)	74
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	75
Artículo 18	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
	GP Popular en el Senado (GPP)	76
Artículo 20	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
Artículo 24	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
Artículo 26	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 27	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 28	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 29	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 31	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 32	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	60
Artículo 35	GP Popular en el Senado (GPP)	77
	GP Popular en el Senado (GPP)	78
Artículo 36	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
Artículo 37	GP Popular en el Senado (GPP)	79
Artículo 39	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	80
Artículo 40	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
Artículo 42	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
Artículo 44	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
Artículo 45	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
Artículo 46	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 69

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Artículo 47	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	81
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35
Artículo 48	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	36
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	40
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	41
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	42
	GP Popular en el Senado (GPP)	82
	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	84
	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP Popular en el Senado (GPP)	86
	GP Popular en el Senado (GPP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	88
	GP Socialista (GPS)	109
Artículo 49	GP Popular en el Senado (GPP)	89
	GP Popular en el Senado (GPP)	90
	GP Popular en el Senado (GPP)	91
	GP Popular en el Senado (GPP)	92
Disposición adicional Primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	43
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	54
Disposición adicional segunda	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	55
Disposición adicional tercera	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	56
Disposición adicional cuarta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	44
Disposición adicional sexta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	45
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	94

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 54

27 de abril de 2011

Pág. 70

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
	GP Popular en el Senado (GPP)	98
	GP Popular en el Senado (GPP)	99
Disposición transitoria primera	GP Socialista (GPS)	110
Disposición transitoria octava	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	100
Disposición transitoria nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	49
	GP Popular en el Senado (GPP)	101
	GP Popular en el Senado (GPP)	102
Disposición derogatoria	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	50
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
	GP Popular en el Senado (GPP)	104
Disposición final séptima	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	51
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	105

cve: BOCC_D_09_54_349